



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">ABELANID MARITZA VELASQUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2022-00134-00
DECISION	ORDENA DICTAMEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y REPROGRAMA AUDIENCIA.

Procede el juzgado a disponer sobre el pago de los honorarios necesarios para la práctica del dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial realizada el 6 de junio de 2023, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 6 de junio de 2023 en la audiencia que se llevó a cabo conforme lo previsto por el artículo 77 del CPTSS se dispuso como prueba de oficio, conforme las facultades previstas por el artículo 51 y 54 del CPTSS un dictamen pericial a fin de determinar si la demandante tiene alguna pérdida de capacidad para trabajar, en caso positivo, cuál es la fecha de estructuración, y en qué porcentaje, precisando la situación de salud de la demandante, ABELANID MARITZA VELASQUEZ GUTIERREZ, sobre todo a la fecha de finalización del contrato objeto de litigio del 31 de agosto de 2021, se designó para tal fin, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO (PDF.45).

El 26 de julio de 2023, el perito designado informó que ninguna persona se ha acercado a presentar la documentación requerida y pagar los honorarios necesarios para realizar el dictamen (PDF 52) y el 10 de agosto de 2023 la demandante informó que no le era posible el pago de los honorarios, ya que está desempleada, desde agosto de 2022, y sus gastos familiares han sido asumidos por un hermano, que con el producto de su trabajo no puede asumir el pago requerido, por lo que solicitó que el valor de la experticia se pague al final del proceso; lo anterior fue requerido nuevamente (PDF 57) precisando que su progenitora sufre de cáncer, en estado avanzado, y solicitó se le conceda amparo de pobreza, conforme lo dispuesto por el artículo 151 del CGP, para que se lleve la prueba sin costo alguno.

Conforme el artículo 151 del CGP, aplicado por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, procede el amparo de pobreza cuando la persona litigante no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley se les debe alimentos.

En contraste, el artículo 169 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 54 del CPTSS, cuando sean útiles las pruebas para la verificación de los hechos relacionados con lo alegado, se deberá acudir a la facultad de decretar pruebas de oficio, lo cual no admite recursos, y los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Conforme el artículo 229 del CGP, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer las medidas para facilitar la actividad del perito designado, y ordenar a las partes que presten la colaboración necesaria para su práctica, previendo la

posibilidad de acudir a instituciones especializadas públicas o privadas cuando sea en beneficio de un amparado por pobre.

No obstante que está por esclarecer, con las pruebas que se aporten, si como lo dijo la demandante entre esta y COSMITET existió o no un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021, fuente de las obligaciones aquí reclamadas, se advierte que los hechos 1 y 16 de la demanda no fueron discutidos por la demandada COSMITET LTDA, por lo que esta aceptó que la demandante tuvo el contrato de trabajo con SOLASERVIS S.A.S. hoy liquidada y conforme tal se suscribió para prestar los servicios –objeto del contrato de trabajo reclamado - a COSMITET LTDA, como empresa usuaria.

Conforme el artículo 48 del CPTSS, en procura de garantizar el respeto de derechos fundamentales, tales como, el acceso a la administración de justicia, y el equilibrio entre las partes, evitar la parálisis injustificada del asunto, y procurar la agilidad y rapidez de su trámite, se le impondrá a la demandada COSMITET LTDA la carga de cancelar los honorarios necesarios para que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL QUINDÍO practique el dictamen requerido. Para tal efecto, se le concederá a la demandada el término de quince (15) días. Librar oficio.

Se requerirá a la demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes, se remita con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO la historia clínica que permita la realización del dictamen. Librar oficio.

Se concederá a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO el término de un (1) mes, contabilizado a partir de la fecha en que se cancele el valor de los honorarios correspondiente, y recibida la historia clínica requerida, para rendir la experticia.

Se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo previsto por el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada COSMITET LTDA cancelar los honorarios necesarios para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO practique el dictamen dispuesto como prueba de oficio dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió en contra de aquella la señora ABELANID MARITZA VELASQUEZ GUTIERREZ.

Para tal efecto, se le concederá a la demandada el término de quince (15) días. Librar oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes, se remita con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO la historia clínica que permita la realización del dictamen. Librar oficio.

TERCERO: CONCEDER a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO el término de un (1) mes, contabilizado a partir de la fecha en que se cancele el valor de los honorarios correspondiente, y recibida la historia clínica requerida, para rendir la experticia.

CUARTO: FIJAR el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para efecto de llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico que tenga registrado los apoderados de las partes. glegonzalezg@hotmail.com =
ricardini69@hotmail.com – abogado.laboral@cosmitet.net =
liquidadorest@solaservis.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7fe391caa6c6dfbfbecdccc8deec06785021b8dcefd188b8c9840e337c32ad**

Documento generado en 28/09/2023 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>